JUZGADO POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

Fojas			/



- Independencia, treinta de Enero de dos mil dieciocho.
- 3 1.- A fojas 56 doña NATALIA ESTEFANIA OPAZO CUEVAS, licenciada en geofísica, domiciliada en calle Antonio 5 Jacobo Vial n°1375, Independencia, interpone una querella 6 infraccional en contra de la empresa "DESPEGAR.COM CHILE SPA", RUT n°96.907.830-9, representada por su gerente 7 general don Dirk Zandee Medovic Dusan, ingeniero civil, 8 ambos con domicilio en calle Luis Thayer Ojeda nº086, 10 piso 3, Providencia, por incurrir en infracción a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos 11 12 Consumidores, a propósito de los problemas suscitados por 13 la compra y reserva de boletos de ida y vuelta Santiago-14 Paris-Santiago, al modificarse unilateralmente la fecha 15 retorno y, además, dedujo una demanda 16 indemnizatoria, solicitando el pago de la suma total de 17 \$6.101.055, por daño emergente y daño moral,
- reajustes, intereses y costas. 19 2.- A fojas 70 se agrega el atestado de la notificación de la querella infraccional y de la demanda civil de 20 fojas 56 y siguientes, practicada por cédula a don Dirk 21 22 Zandee Medovic Dusan, como representante legal de la 23 empresa "DESPEGAR.COM CHILE SPA"
- 24 3.- A fojas 75 doña Ximena Castillo Faura, abogado, 25 actuando en representación de la empresa "DESPEGAR.COM 26 CHILE SPA", ambas domiciliadas, para estos efectos, en calle La Concepción, piso 6, Providencia, contesta 27 28 denuncia infraccional y la demanda civil y asume 29 patrocinio y poder en la presente causa.
- 30 A fojas 104 se agrega el acta de audiencia 31 contestación y prueba, que se da por evacuada con la 32 asistencia de las partes, oportunidad en que no 33 produjo conciliación y se rindió prueba testimonial y 34 documental.
- 5.- A fojas 134 se ordenó ingresar los autos para fallo. 35
- 36 CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
- EN CUANTO A LAS TACHAS: 37

18

- 38 PRIMERO: Que, la parte querellada y demandada 39 Despegar.com a fojas 104 y 107 tachó, respectivamente, a 40 los testigos don Diego Alberto Maldonado Montiel y a doña 41 Joselyn María Opazo Cuevas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 358 n°1 y n°6 del Código de 42 43 Procedimiento Civil;
- 44 SEGUNDO: Que en relación a la testigo doña Joselyn María 45 Opazo Cuevas, la tacha será acogida, por cuanto resulta un hecho no controvertido que es hermana de la parte que 46 47 la presenta a declarar, sin perjuicio de la facultad de 48 esta sentenciadora de apreciar su testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, atendido lo dispuesto en 49 50 el art. 14 de la Ley n°18.287 y, en lo referente al testigo don Diego Alberto Maldonado Montiel, la tacha 51 52 será rechazada, por cuanto se trata de una persona que intervino de manera presencial, en Francia, en los hechos

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA 22 FEB 2018

ECRETAR

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

JUZGADO POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

2

5

6

7

8

9

10

11 12

13

14

15

16 17

18

19

20

21

22

23

24 25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35 36

37

38 39

40

41

42

43

44

45

46

47 48

49

50

51 52

53

Foras			



contar el costo económico que le significó estar casi un mes extra en Francia, esperando recibir una respuesta favorable de parte de la empresa. Expone que la situación descrita significa, por parte de la querellada, haber vulnerado las normas de la Ley n°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente a sus arts. 3, letra b), en relación al art. 12, debiendo ser sancionada de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del mismo cuerpo legal citado, con costas;

QUINTO: Que, por su parte, en su defensa sostenida en autos, en su presentación de fojas 75 y siguientes, la apoderada de la parte de Despegar.com, argumentó, en lo pertinente, que efectivamente la querellante compró, por intermedio de su representada, boletos de ida y vuelta, para el tramo Santiago-Paris-Santiago, con fecha de ida para el 13 de Diciembre de 2016 y el regreso para el día 2017. Posteriormente, el día 22 de Enero de Noviembre de 2016, se crea una solicitud de Reprogramación menor, adelantando el primer tramo de regreso en 25 minutos, el cual fue notificado a querellante el día 13 de Noviembre, por medio de correo electrónico. Agrega que la querellante sostiene que en ese correo se le habría informado que su fecha de regreso era para el día 23 de Enero y no el 22 de Enero, lo que no es efectivo y, por lo demás, el eventual daño radica solamente en la desidia de la propia querellante, por incumplir con su deber de informarse responsablemente y verificar que sus tickets, enviados con aproximadamente un mes a la fecha de ida y 2 meses a la fecha de retorno, señalaban claramente que la fecha de regreso sería el día 22 de Enero, como la misma querellante reconoce en su acción y cuando se le solicitó a la actora que direccionará el correo electrónico, no registrado en la base de datos de Despegar.com, ella jamás respondió y se limitó a enviar una copia del supuesto correo, pero no el en sí mismo, única forma de corroborar expuesto. Por lo señalado, sostiene que su representada no ha cometido ninguna de las infracciones señaladas en la querella de autos, debiendo ésta ser desestimada en todas sus partes, con costas;

SEXTO: Que, como es posible apreciar de lo expuesto por las partes, la controversia radica en determinar si la querellante fue oportuna y verazmente informada de la fecha de su viaje de retorno desde Paris a Santiago por parte de la querellada Despegar.Com;

SEPTIMO: Que, la parte demandante con el objeto de probar sus dichos rinde prueba testimonial y documental. Los instrumentos se encuentran agregados desde fojas 1 a fojas 55 de autos consistente en una impresión de compra de pasajes de viaje ida y vuelta a Despegar.com por la suma de quinientos noventa y un mil seiscientos cinco pesos más los pasajes de viaje de regreso programado para el 22 de enero a las 18:00 horas.; impresión de correo electrónico enviado por la querellada y demandada

JUZGADO DE POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

2 2 FEB 2018

CERTIFICO QUE ES COPIA FIELA SU ORIGINAL

JUZGADO POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

5

6 7

8

9 10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23 24

25 26

27

28

29

30

31

32 33

34

35

36

37

38

39

40

41 42

43

44

45

46

47

48 49

50

51

52

SECRETARI TITULAR	TA PROPERTY.

Fojas

habilitación de una audiencia para la exhibición de documentos electrónicos y la escucha de un audio, que se llevó a efecto el 11 de septiembre de 2017 y que consta a fojas 122 de autos. En cuanto a la exhibición de las imágenes, correspondían a un correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2016 a las 11:46 horas., que fueron enviados del correo "noreply@despegar.com" al correo electrónico nataliaopzc@gmail.com y que son coincidentes con los documentos acompañados a fojas 6, 7, 8, 10 y 11 por la parte querellante Opazo Cuevas. En lo concerniente audio, es una conversación telefónica entre representante de despegar.com don Andrés Avila y don Maldonado (testigo de la querellante) quien, consulta por la situación de la Srta. Natalia Opazo respecto de su reclamo, que tiene una duración de 46 minutos donde no se indica fecha y consistió en una verificación de datos de despegar.com en cuanto a la compra de los pasajes aéreos realizada por la demandante. A petición del Sr. Maldonado el empleado de despegar confirma la fecha de compra 30 de agosto de 2016, salida Santiago Paris el día 13 de diciembre y regreso Paris Santiago el día 22 enero de 2017 donde de reprogramación del itinerario.

DECIMO: Que, la parte querellada y demandada rinde prueba documental acompañando un instrumento de los términos y condiciones de compras on-line; impresión de notificación donde se le informa a la demandante que hubo un pequeño cambio en su vuelo; impresión del historial de la solicitud correspondiente de los pasajes de la Sra. Opazo; impresión de hojas de reclamos y sugerencias en la cual consta conversación entre el querellante y un agente de despegar.com; impresión del ticket aéreo primitivo en que se señala que la fecha de regreso sería el domingo 22 a las 18:25 horas.; nuevo ticket aéreo donde se dispone que la fecha de regreso es el día domingo 22 a las 18:00 horas, que se encuentran agregados desde fojas 88 hasta 103.

DECIMO PRIMERO: Que, en el análisis de la prueba documental rendida en autos, adquiere fundamental importancia la copia de un correo electrónico, que rola a fojas 6, 7 y 8 y también a fojas 117, 118 y 119, de fecha 13 de noviembre de 2016, enviado a la querellante por la empresa Despegar.com, en el cual se lee textualmente: "Hubo un pequeño cambio en uno de los tramos de tu vuelo. Alitalia nos informó que hubo un pequeño cambio en los horarios y el número de tu vuelo. ¡Pero no te preocupes, ya está todo listo para que puedas viajar ¡Puedes ver estas modificaciones en el itinerario que te mostramos debajo!. Además, adjunto a este email te enviamos tu nuevo ticket electrónico. ¡Que tengas un buen viaje;". Luego, el mismo correo indica: "IDA Mar 13 Dic.2016. Vuelo N°689, Clase Económica. SCL CDG. Santiago de Chile París. 12:45 10:05 ...". Finalmente, en el correo señalado,



JUZGADO POLICIA LOCAL INDEPENDENCIA

3

5

8

10

11

12

13

14

15

16

17 18

19 20

21

22

23

24 25

26

27

28

29

30

31

32

33 34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44 45

46

47 48 49

50

51 52

53

Foras	5		
J		 	

un viaje de gran envergadura, con diversas escalas, en distintos aeropuertos y en distintas fechas y horarios.

DECIMO QUINTO: Que es del caso tener en especial consideración que la prueba testimonial rendida por la parte querellante y demandante en autos, dice relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la pérdida del vuelo de retorno a Chile, tal como los mismos testigos señalaron en sus respectivas declaraciones, de manera tal que esta prueba no resulta del todo idónea y atendible, como para establecer el hecho esencial de la controversia, esto es, la efectiva fecha de retorno de la querellante al país, sobre lo cual los testigos nada aportan;

DECIMO SEXTO: Que cabe señalar que la parte querellada y demandada no reconoce haber cometido alguna falta en la información proporcionada a la querellante, particular, en lo referente a la fecha de retorno y, en apoyo a su argumento de defensa, rinde como prueba documental, a fojas 90 y 91, una copia del mail enviado a la querellante y demandante Opazo Cuevas, de fecha 13 de Noviembre de 2016, en el que se señala claramente que la fecha de retorno es el día domingo 22 de enero de 2017, resulta contradictoria con la que información proporcionada en el mismo correo, acompañado por la demandante a fojas 6, 7 y 8, de manera tal que estamos en presencia de un mismo mail, de igual fecha y contenido, salvo la fecha de retorno, acompañados por las partes, sin que exista ningún antecedente en el proceso que permita atribuirle mayor valor o veracidad a uno por sobre el otro;

DECIMO SEPTIMO: Que esta sentenciadora no ha logrado la convicción suficiente, en cuanto a que la querellante acreditara fehacientemente, el fundamento básico de su pretensión, toda vez que el correo por ella acompañado, único antecedente relevante aportado al proceso, carece de la eficacia jurídica necesaria para ello, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

DECIMO OCTAVO: Que atendido lo expuesto precedentemente analizados todos los antecedentes del proceso, reseñados en los considerandos anteriores, de conformidad con la sana crítica y al no haber sido claramente ilustrada esta sentenciadora en cuanto a los hechos esenciales que sirven de sustento a la acción deducida en autos, no se ha formado la convicción suficiente en cuanto a tener por establecida alguna infracción a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de Consumidores, eventualmente cometida por la parte denunciada del "DESPEGAR.COM", como tampoco se configura un incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, de lo que se puede concluir que no concretan en la especie los supuestos básicos señalados en los arts. 3 Y 12 de la Ley nº19.496, invocados por la querellante, todo lo cual conducirá al rechazo de la querella interpuesta a fojas 56 de autos, sin costas, por



I INDEPENDENCIA, FEBRERO VEINTIDOS DE DOS MIL DIECIOCHO. Certifico con esta fecha que, revisados los antecedentes del proceso Rol Nro. 69.829MS-17 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de fecha 30.01.2018, se encuentra firme o ejecutoriada, estando las partes legalmente notificadas, habiendo transcurrido los plazos legales para deducir los recursos que correspondan.

 MARIA ROSA SEPULVEDA SÁNCHEZ SECRETARIA

> JUZGADO DE POLICIA LOCA INDEPENDENCIA 22 FEB 2018

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL